

**INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA  
ASAMBLEA INSTITUCIONAL REPRESENTATIVA**

Propuesta base:

Interpretación auténtica de los términos asistencia, participación o presencia y similares, relacionados con **el Consejo Institucional, la Asamblea Institucional Representativa, la Asamblea Plenaria del Congreso Institucional y el Tribunal Institucional Electoral** en artículos del Estatuto Orgánico en el contexto de las opciones tecnológicas que permiten la telepresencia

Sesión Extraordinaria AIR-102-2022, II Semestre 2022

**Etapa: Aprobación**

No.

5

### RESUMEN

El propósito de esta propuesta es realizar una interpretación auténtica de los términos asistencia, participación o presencia, y similares, incluidos en diversos artículos del Estatuto Orgánico, en relación con el Consejo Institucional, la Asamblea Institucional Representativa, la Asamblea Plenaria del Congreso Institucional y el Tribunal Institucional Electoral, en el contexto de las opciones tecnológicas que permiten la telepresencia, con la finalidad de aclarar la validez de la participación mediante esa modalidad, lo que permitirá dinamizar el accionar institucional en general, y propiciar la participación de personas funcionarias, estudiantes y representantes de los egresados en estos órganos colegiados, superando barreras como la distancia, el tiempo y gasto de combustible necesario para traslados, y el coste económico de desplazarse desde distintos puntos del país.

### RESULTANDO QUE:

1. El artículo 84 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, establece lo siguiente:

*“Artículo 84.-La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica. El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación”.*

2. La Sala Constitucional ha indicado, en el voto 1313-93 de las trece horas cincuenta y cuatro minutos del veinte veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y tres, sobre las universidades estatales, lo siguiente:

*“Conforme lo dispone el artículo 84 de la Constitución Política, las Universidades del Estado están dotadas de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Esa autonomía, que ha sido clasificada como especial, es completa y por ésto, distinta de la del resto de los entes descentralizados en nuestro ordenamiento jurídico (regulados principalmente en otra parte de la Carta Política: artículos 188 y 190), y significa, para empezar con una parte de sus aspectos más importantes, que aquéllas están fuera de la dirección del Poder Ejecutivo y de su jerarquía, que cuentan con todas las facultades y poderes administrativos necesarios para llevar adelante el fin especial que legítimamente se les ha encomendado; que pueden autodeterminarse, en el sentido de que están posibilitadas para establecer sus planes, programas, presupuestos, organización interna y estructurar su gobierno propio.*

*Tienen poder reglamentario (autónomo y de ejecución); pueden autoestructurarse, repartir sus competencias dentro del ámbito interno del ente, desconcentrarse en lo jurídicamente posible y lícito, regular el servicio que prestan, y decidir libremente sobre su personal (como ya lo estableció esta Sala en la resolución No.495-92). Son estas las modalidades administrativa, política, organizativa y financiera de la autonomía que corresponde a las universidades públicas. La autonomía universitaria tiene como principal finalidad, procurar al ente todas las condiciones jurídicas necesarias para que lleve a cabo con independencia su misión de cultura y educación superiores. En este sentido la Universidad no es una simple institución de enseñanza (la enseñanza ya fue definida como libertad fundamental en nuestro voto número 3559-92), pues a ella corresponde la función compleja, integrante de su naturaleza, de realizar y profundizar la investigación científica, cultivar las artes y las letras en su máxima expresión, analizar y criticar, con objetividad, conocimiento y racionalidad elevados, la realidad social, cultural, política y económica de su pueblo y el mundo, proponer soluciones a los grandes problemas y por ello en el caso de los países subdesarrollados, o poco desarrollados, como el nuestro, servir de impulsora a ideas y acciones para alcanzar el desarrollo en todos los niveles (espiritual, científico y material), contribuyendo con esa labor a la realización efectiva de los valores fundamentales de la identidad costarricense, que pueden resumirse, según se dijo en el voto que se acaba de citar, en los de la democracia, el Estado Social de Derecho, la dignidad esencial del ser humano y el "sistema de libertad", además de la paz (artículo 12 de la Constitución Política), y la Justicia (41 ídem); en síntesis, para esos propósitos es creada, sin perjuicio de las especialidades o materias que se le asignen, y nada menos que eso se espera y exige de ella. La anterior conceptualización no persigue agotar la totalidad de los elementos, pero de su contenido esencialmente se deduce - y es lo que se entiende que quiso y plasmó el Constituyente en la Ley Fundamental- que la universidad, como centro de pensamiento libre, debe y*

*tiene que estar exenta de presiones o medidas de cualquier naturaleza que tiendan a impedirle cumplir, o atenten contra ese, su gran cometido.”*

3. El Estatuto Orgánico hace referencia a la presencialidad en la Asamblea Institucional Representativa, o en el Consejo Institucional en los artículos 11 a, 12, 16 y 140. Por su parte, el artículo 9 c, hace referencia a la “participación” en la Asamblea Institucional Representativa, los artículos 15, 19 y 20 se refieren a la asistencia a las sesiones del Consejo Institucional y el artículo 86 habla de la presencia en las sesiones del Tribunal Institucional Electoral. El Tribunal Institucional Electoral también podría estar conformado por personas funcionarias y estudiantes de los diferentes Campus Tecnológicos y Centros Académicos.
4. Tanto en la integración del Consejo Institucional, como de la Asamblea Institucional Representativa, participan personas funcionarias y estudiantes de los diferentes Campus Tecnológicos y Centros Académicos, que se ubican en distintos puntos del territorio nacional, así como representantes de los egresados que provienen de diferentes partes de la geografía nacional.
5. El principio de legalidad, establecido en el artículo 11 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, y reiterado en el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, establece que *“Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella”*.
6. La Oficina de Asesoría Legal del Instituto ha indicado, en el oficio Asesoría Legal-117-2020 del 17 de marzo de 2020, en atención a consulta del Dr.-Ing. Teodolito Guillén Girón, Director de la Dirección de Posgrado, lo siguiente:

*“En conclusión, es posible la sesión virtual de un órgano colegiado, bajo ciertas reglas básicas, la primera es que estas sesiones deben ser excepcionales, justificadas por motivos especiales y, no deben convertirse en la regla.*

*Segundo, durante el desarrollo de la sesión deben respetarse los principios de simultaneidad, integridad y deliberación.*

*Tercero, el sistema tecnológico o medio de comunicación deberá permitir la plena identificación de todos integrantes que intervienen, además, deberá garantizarse la conservación y autenticidad de lo deliberado y acordado.*

*Por último, no se podrán realizar sesiones virtuales a través del correo electrónico, fax, télex, u otras formas de teleconferencia que no posibiliten una comunicación integral y simultánea.*

7. La institución y el país han asumido un compromiso de carbono neutralidad que se contradice con la exigencia de traslado de funcionarios, egresados y estudiantes, desde distintos puntos del país con las consecuencias laborales, como lo son la pérdida de todo el día laboral, en razón del traslado a una reunión de 2, 3 o 4 horas, e incluso el sacrificio personal de trasladarse desde tempranas horas de la madrugada, para atravesar los kilómetros que separan un Campus Tecnológico de otro, para ejercer el derecho de representación en los distintos órganos colegiados, a pesar de que los adelantos tecnológicos nos permiten interactuar en tiempo real por medio de las Tecnologías de Información y Comunicación (TIC's)

#### **CONSIDERANDO QUE:**

1. El Instituto Tecnológico de Costa Rica, como institución de educación superior universitaria tiene capacidad jurídica, al amparo de lo dispuesto en el artículo 84 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, tal como lo ha resaltado la Sala Constitucional en el voto 1313-93, para autodeterminarse, lo que contempla la posibilidad de darse su propia organización interna y de estructurar su gobierno propio, poder reglamentario (autónomo y de ejecución), auto estructurarse repartiendo sus competencias dentro del ámbito interno, desconcentrarse en lo jurídicamente posible y lícito, regular el servicio que presta y decidir libremente sobre su personal.
2. El crecimiento experimentado por el Instituto en la última década, que se ha consolidado mediante la existencia de un Campus Tecnológico Central, dos Campus Tecnológicos Locales y dos Centros Académicos, así como la diversificación de las actividades institucionales, especialmente las académicas con el fortalecimiento de la investigación y la extensión, la presencia de programas docentes en diversas regiones del país e incluso en el extranjero, dificulta que los diferentes órganos colegiados puedan sesionar exclusivamente en forma presencial, emergiendo la figura de la telepresencia, como una opción que potencia el normal funcionamiento de tales entes.
3. La telepresencia en entornos virtuales o semivirtuales se refiere a la posibilidad de que las personas realicen una tarea que no podrían llevar a cabo de forma presencial debido a alguna razón de dificultad, distancia, conveniencia o peligro, así como interactuar de manera remota y sincrónica en reuniones, asambleas, conversaciones, clases y sesiones de trabajo con la tecnología adecuada que garantice las condiciones de simultaneidad, deliberación e integridad para todas las personas participantes, a través de una red de telecomunicaciones.

4. Las opciones tecnológicas disponibles, de amplio uso en el Instituto, permiten el desarrollo de las sesiones del Consejo Institucional, de la Asamblea Institucional Representativa, de la Asamblea Plenaria del Congreso Institucional y del Tribunal Institucional Electoral, atendiendo adecuadamente las condiciones de simultaneidad, de deliberación y de integridad, cuando así lo requieran las sesiones que no se realicen mediante la presencia física.
5. El Estatuto Orgánico contiene diversos artículos, según se indica en el resultando 3, que hacen relación a la asistencia, participación o presencia de las personas que integran órganos colegiados, como el Consejo Institucional o la Asamblea Institucional Representativa o el Tribunal Institucional Electoral. Es de entender que esos términos incorporados en el Estatuto Orgánico, o en los reglamentos correspondientes desde hace más de treinta años en algunos casos, hacían referencia a la asistencia, participación o presencia física, más el desarrollo tecnológico ha venido a transformar de manera significativa las posibilidades de participación en esos órganos colegiados, sin que sea necesaria la presencia estrictamente física.
6. La asistencia, participación, o presencia en las sesiones de los órganos colegiados internos, mediante la telepresencia resulta conveniente y oportuna, en cuanto potencia la participación de las personas funcionarias y estudiantes y representantes de los egresados, eliminando así la barrera de la distancia y propiciando una mayor oportunidad de participación a las personas de los campus tecnológicos locales, centros académicos y egresadas.
7. La modalidad de asistencia, participación o presencia en las sesiones de los órganos colegiados mediante la telepresencia, también resulta oportuna, conveniente y razonable, porque impacta positivamente en materia presupuestaria, al reducir gastos en renglones como transporte, pago de kilometraje o pago de viáticos.
8. Aunque el Estatuto Orgánico no hace alusión directa a la asistencia, participación o presencialidad en las sesiones de la Asamblea Plenaria del Congreso Institucional, es claro que, en este órgano, contemplado en el artículo 91, inciso c, del Estatuto Orgánico, se requieren condiciones operativas similares a las que demanda la Asamblea Institucional Representativa.
9. En acato del principio de legalidad, es necesario que exista disposición normativa habilitante, para que el Consejo Institucional, la Asamblea Institucional Representativa, el plenario del Congreso Institucional o el Tribunal Institucional Electoral puedan utilizar la telepresencia como forma de

asistencia, participación o presencia en las sesiones cuando no sean razones de urgencia las que se invoquen para acceder a esa modalidad.

10. No parece necesaria ninguna reforma de los artículos del Estatuto Orgánico, en los que aparecen los términos asistencia, participación o presencia, y similares, pues mediante una interpretación auténtica de esos términos es suficiente para tener clara, y oficialmente establecido, que la asistencia, participación o presencia en las sesiones de los órganos colegiados puede realizarse de manera física o mediante la telepresencia.

## **POR TANTO, LA ASAMBLEA INSTITUCIONAL REPRESENTATIVA ACUERDA:**

- a Establecer como interpretación auténtica que los términos asistencia, participación o presencia y similares, de los integrantes del Consejo Institucional, Asamblea Institucional Representativa, el plenario del Congreso Institucional o el Tribunal Institucional Electoral, incluidos en los artículos del Estatuto Orgánico, se refieren tanto a la asistencia, participación o presencia física como a la telepresencia. De manera que la asistencia, participación o presencia mediante la telepresencia tiene la misma validez que la asistencia, participación o presencia física, siempre que se utilicen los medios tecnológicos apropiados para garantizar la simultaneidad, que permitan la intervención, la integridad, la deliberación y la participación en la toma de decisiones del órgano en tiempo real y cuente con el permiso u autorización de quien preside el órgano colegiado para optar por esta modalidad. Así como los controles que en principio aplicarían a las sesiones presenciales y garantizarían el correcto funcionamiento del órgano colegiado.
- b Incorporar en el Glosario Institucional el concepto de telepresencia con su respectiva definición, de la siguiente manera:  
La telepresencia en entornos virtuales o semivirtuales se refiere a la posibilidad de que las personas realicen una tarea que no podrían llevar a cabo de forma presencial debido a alguna razón de dificultad, distancia, conveniencia o peligro, así como interactuar de manera remota y sincrónica en reuniones, asambleas, conversaciones, clases y sesiones de trabajo con la tecnología adecuada que garantice las condiciones de simultaneidad, deliberación e integridad para todas las personas participantes a través de una red de telecomunicaciones.

**Proponentes**

Luis Gerardo Meza Cascante  
Conciliador

Marco Alvarado Peña  
Defensor

Francisco Céspedes Obando  
Conciliador

Laura Jiménez Marichal

Andrey Daniel Cortés Navarro